

24.1



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

**PROCEDENCIA DEL AMPARO POR MOTIVO  
DE IRREGULARIDADES DEL  
EMPLAZAMIENTO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR MANUEL AGUILAR GARCIA

México, D. F.

**TESTIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	<u>Págs.</u>
INTRODUCCION.-	I
<u>CAPITULO PRIMERO:</u>	
PROCEDENCIA GNERICA DEL AMPARO.-	I
I.1.- Concepto Genérico del Juicio de Amparo.-	13
I.2.- La protección de las Garantías Individuales o Derechos de los Gobernados.-	20
I.3.- La Supremacia Constitucional.-	22
I.4.- El Amparo como medio protector de la Constitucionalidad e Ilegalidad.-	25
<u>CAPITULO SEGUNDO:</u>	
PROCEDENCIA. EL AMPARO ANTE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.-	27
2.1.- Procedencia Legal del Amparo Directo.-	29
2.2.- Casos Específicos del Amparo Directo por Violaciones "In- Procedendo".-	40
2.3.- Reglas de Procedencia del Amparo Directo.-	44
<u>CAPITULO TERCERO</u>	
PROCEDENCIA DEL AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO.-	48
3.1.- Procedencia Legal del Amparo Indirecto.-	51
3.2.- Amparo contra Actos Ejecutados fuera del Juicio o después de concluido.-	66
3.3.- Amparo contra Actos de Juicio de Imposible reparación dentro del mismo.-	67
3.4.- Amparo contra Actos que afecten a personas extrañas al Juicio.-	68

Págs.

CAPITULO CUARTO:

DISTINCION ENTRE NOTIFICACION, CITACION Y ENPLAZAMIENTO.-	71
4.1.- Notificación sus elementos y conceptos.-	72
4.2.- Citación sus elementos y concepto.-	83
4.3.- Emplazamiento sus elementos y concepto.-	86
4.4.- Requisitos del Emplazamiento.-	99
4.5.- Emplazamiento mal realizado.-	101
4.6.- Emplazamiento en el domicilio convencional.-	105
4.7.- Legalidad del Emplazamiento.-	108
CONCLUSIONES.-	110
BIBLIOGRAFIA.-	118

## I N T R O D U C C I O N

Pongo hoy a la consideración de este H. Jurado un tema que a primera vista podemos darle la importancia, que reviste en cualquier procedimiento judicial, "Precedencia del Amparo por motivo de irregularidades del Emplazamiento", por lo que hasta ahora se le ha abordado en nuestro país con la seriedad propia del caso.

Al Juez le corresponde examinar o estudiar de oficio el emplazamiento, esto es el juez tiene la obligación de cerciorarse si estuvo debidamente emplazado el demandado en los términos que marca la Ley.

Hecho esto o sea cuando ya se cerciora que estuvo realizado el emplazamiento conforme a derecho continuar con el procedimiento en caso contrario, deberá de oficio ordenar al actuario que realice por una segunda vez el emplazamiento en términos legales.

En estos términos es evidente que si el referido emplazamiento no reúne los requisitos establecidos por la ley, es obvio que dicho procedimiento es anulable mediante el juicio de garantías.

Y deberá como consecuencia imponersele una sanción al notificador o actuario.

**CAPITULO I**

**PROCEDENCIA GENERICA DEL AMPARO.**

I.- PROCEDENCIA GENERICA DEL AMPARO.

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se sucite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En nuestro régimen constitucional, solamente procede el amparo en los tres casos previstos en las tres fracciones del Artículo 103 constitucional.

Los tribunales de la federación para resolver las controversias que se suscitarán por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

Las bases procesales que rigen nuestro juicio de garantías se encuentran consignadas en el Artículo 107 constitucional, el cual - en sus diversas fracciones establece el régimen de seguridad y preservación de los derechos fundamentales del hombre.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución.



En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida contra el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados -- los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que -- la violación se cometa mediante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad causalional señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

b) En materia administrativa cuando se reclamen por partícula res sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, admi nistrativos o judiciales, no preparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en ma teria de competencia establezca la ley secundaria.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definiti-- vas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios- del orden común con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de am paros contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones - del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la - justicia.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias po-- drán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, inclu- so por la federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclame laudos dictados por- juntas centrales de consiliación y arbitraje de las entidades fede- rativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades fede- rales de consiliación y arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Consiliación y Arbitraje de los trabajadores - al Servicio del Estado;

VI. Fuera de los casos previstos en la fracción anterior el -

amparo contra sentencias o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, - la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo señalará el trámite y -- los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Jus ticia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus - respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, con tra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre - el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutar-- se, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se man de pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes inte resadas ofrezcan y oirán los alegatos pronunciándose en la misma - audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.
- c) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.
- d) Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.
- e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y
- f) Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos que las autoridades administrativas, constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia, sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

tes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los terminos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador Gene-

ral de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis deba prevalecer.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de us com-petencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que ta les tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contra--dicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Ple no decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Su--prema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos ante--riores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no ---afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sen--tencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la con---tradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción -II de este artículo, se decretará sobreseimiento del amparo a la--caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recu--rrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden -civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sen--cia recurrida;



XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en to dos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a juicio.- de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable en la re petición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad-- civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la - prestare, y

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las se-- tenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que -- aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acta mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres ho ras siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición se-

rán consignados inmediatamente a la autoridad competente:

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el -- que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó -- la detención.

Las bases procesales que rigen nuestro juicio de garantías se encuentran consignadas en el artículo 107 Constitucional, el cual -- en sus diversas fracciones establece el régimen de seguridad y preservación de los derechos fundamentales del hombre. (I)

(I).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --  
Editorial Dirección de Comunicación Social del CREM., --  
Primera Edición. México, D.F. 1985. 266s. 232-238.

## I.I.- CONCEPTO GENERICO DEL JUICIO DE AMPARO.

La formulación de un concepto se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica.- Tratándose del juicio de amparo, su concepto debe comprender, por ende, todas las características que constituye su esencia jurídica institucional, misma que se refieren a las notas en que se traduce su género próximo y a las que implica su diferencia específica.

El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías --- Constitucionales del gobernado contra todo auto de autoridad que - las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que ga rantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados (fracción II- y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Consti tución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la ga rantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley- fundamental y en función del interés jurídico particular al gober- nado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tute la directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley se- cundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extra- ordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Por otra parte, el amparo se sustancia de un procedimiento ju risdiccional o contencioso, cuando por el gobernado particular y- específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional (y,-

por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario a través de la garantía de legalidad) o a la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal a que se atribuya el acto infractor, teniendo a--- qué, en consecuencia, el carácter de parte demandada.

Por último, la sentencia que se dicta en este procedimiento, con la que culmina el amparo, al otorgar la protección en favor -- del gobernado invalida el acto violatorio.

Como se ve, el amparo tiene unafinalidad esencial dual, simultánea e inesperable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden Constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de fn dole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privada y de orden público. De orden privada, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público, debido a que tiende hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, -- sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar to das las autoridades del país.

Vallarta consibió una definición del amparo con un sentido netamente individualista, tomando como base su procedencia constitucional estricta derivada de la interpretación rigurosa y literal -- del artículo IOI de la Ley Fundamental de 1857.

Nuestro ilustre juriconsulto consideraba el amparo como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". Esta definición -- presenta al amparo como un procedimiento de tutela parcial de la -- Constitución o sea, en relación con aquellas de sus disposiciones -- que consagran las garantías individuales (derechos del hombre) y -- que establecen el sistema de competencia entre autoridades federales y locales, sin reputarlo como medio de protección constitucional total. Claro es que la concepción de Vallarta sobre el amparo se ajusta a la interpretación literal del artículo IOI de la Constitución de 57; pero precisamente, conforme a la interpretación ex -- tensiva de este precepto (que concuerda exactamente con el art. -- IO3 de la Constitución de 17), su objetivo tutelar es mucho más am -- plio, según hemos dicho, a tal grado que se puede estimar como una institución jurídica de tutela omnicomprensiva del gobernado frente al poder público.

Por otro lado debe advertirse que la procedencia subjetiva -- del amparo se vincula estrecha e inseparablemente a la idea de go-

bernado, dentro de cuya posición no sólo se comprende a la persona física o "individuo", sino a las personas morales de derecho privado, de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales. Por -- tanto, aunque nuestro juicio de amparo nació dentro de un régimen individualista y se le reputó como un medio protector de los llamados "derechos del hombre" que en él implicaron "la base y el objeto de las instituciones sociales", la evolución de su naturaleza jurídica se ha desarrollado paralelamente a la transformación del régimen político, social y económico de México. En efecto, si dentro del concepto de "gobernado" no sólo se incluye, como ya se dijo, al individuo en particular, sino a entidades de distinto carácter que hemos mencionado, y que han ido surgiendo en el devenir -- progresivo de la vida de nuestro país, el amparo ha extendido su procedencia subjetiva, o sea, se ha convertido en un medio jurídico para proteger a una variada gama de sujetos contra todo acto de autoridad violatorio de la Constitución. Por ello, dicho juicio ha dejado de ser una institución exclusivamente individualista, para ostentar en la actualidad como un procedimiento que brinda su tutela a todo ente que se encuentre en la situación de gobernado, sin importar el ámbito social, político o económico en que se haya creado y se desenvuelva.

Es pertinente subrayar que, mediante el amparo, todas las garantías sociales en materia obrera y agraria tienen su preservación jurídica, en función, sobre todo, de la garantía de legalidad

consagrada en el artículo 16 constitucional, pues cualquier contra versión que a ellas cometa algún acto de autoridad en perjuicio de un sujeto particular o en agravio de un ente colectivo, puede ser re- mediada o prevenida por el indicado juicio.

Por consiguiente, la procedencia subjetiva del amparo (sujeto que puede promoverlo, es decir, cualquier gobernado) y su procedencia objetiva (contra qué y con motivo de qué se promueve, o sea, - contra todo acto de autoridad violatorio de la Constitución -con- control constitucional- o de la legislación secundaria en general - - control de legalidad-), se conjugan inseparablemente en la naturaleza jurídica de nuestra institución, caracterizándola como un medio de que dispone todo gobernado para obtener, en su beneficio, - la protección íntegra del orden de derecho mexicano.

Tratar de aprisionar un concepto, como el de "juicio de amparo", dentro de una definición correcta, expone a los riesgos de la tautología o a errores de exceso o de defecto. En vista de ello, ob- tamos por rehuir el problema que suscita la formulación de una definición que abarque propia y exactamente los atributos esenciales - del juicio de amparo. Nos conformamos con describirlo sintéticamente en la siguiente proposición: El amparo es una institución proce- sal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier ac- to de autoridad (latu sensu) que, en detrimento de sus derechos e intereses jurídicos particulares, viole la Constitución.

Esta misma idea, expresada en otros términos, nos describe al

amparo como una institución Jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria --- (control constitucional y legal-género próximo) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción -diferencia específica-) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (latu sensu) inconstitucional.- o ilegal que lo agravie. (2)

(2).- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A., Quinta Edición. México. 1966. Págs. 167-169.



El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente -reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que -el poder judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste -vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de --asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su ley-reglamentaria prevén.

El juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protec---ción de las garantías del gobernado y el régimen competencial exis---tente entre las autoridades federales y de los estados extiende su -tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad -consagrada en el artículo 16 de la Constitución.

En otras palabras el juicio de amparo y el medio jurídico de -que dispone cualquier gobernado para obtener en su beneficio la ob-servancia de la ley fundamental, contra todo acto de cualquier órga-no del estado que la viole o pretenda violarla.(3)

(3).- A. Hernández Octavio. Curso de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 1983. Pág. 6.

## I.2.- LA PROTECCION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES O DERECHOS DE LOS GOBERNADOS.

La Constitución General de la República en sus primeros 29 ar  
tículos, establece las garantías individuales.

Las garantías son derechos, facultades. Otorgados en favor --  
del individuo, oponibles al Estado y a sus autoridades, surgiendo-  
de los primeros el derecho de exigir del segundo una acción positi  
va o negativa, tendiente a respetar esas facultades o derechos ne-  
cesarios al desenvolvimiento de la personalidad humana.

Este conjunto de derechos, que constituyen una esfera jurídi-  
ca mínima de libertad del individuo frente al Estado, no siempre -  
ha sido reconocido.

En el régimen que se llama "Estado Político", en que el dere-  
cho se encuentra supeditado al Estado, el hombre no tiene esta es-  
fera mínima de derechos, de facultades, frente al dictador, sobera  
no o déspota; el órgano estatal puede en cualquier momento descono-  
cer ese límite de derechos, puede reducirlo o hacerlo desaparecer,  
pero llega un momento en que el Estado queda subordinado al dere-  
cho, en donde se establece un límite jurídico constitucional que -  
no puede traspasar el Estado y surge así frente a la esfera sobera  
na del Estado la esfera también soberana del individuo; esfera que  
se considera invulnerable por actos de autoridad. Nace en esta for  
ma el "Estado de derecho" o "Estado Constitucional".

Las primeras Constituciones Políticas del México independiente establecieron algunos derechos fundamentales del individuo sin método o forma y más bien como declaraciones románticas. Fue hasta la Constitución de 1957 en que aparece un catálogo de garantías individuales y se dan las bases del juicio de Amparo.

Nuestra Constitución Política vigente reconoce esos derechos en favor del individuo en su Capítulo Primero que denomina "Las Garantías Individuales".

Los derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución política son: la libertad, la igualdad y la seguridad, contenidos en una serie de disposiciones metódicamente ordenadas. (4)

- (4).- Rosales Aguilar Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición. México 1996  
Págs. 13-14.

### I.3.- LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

Dentro del régimen jurídico que el propio pueblo se ha impuesto, dentro del conjunto general de disposiciones de derecho que él mismo ha creado para que sea posible la existencia y desarrollo de la convivencia humana, la legislación que cristaliza directa e inmediatamente los designios populares, es con evidencia la Constitución, que no es otra cosa que un cuerpo dispositivo que forma la estructuración jurídica básica y fundamental del Estado. Es por esto por lo que el régimen legal total de un país, por lo general ha sido clasificado, en cuanto a sus normas concretas, en dos grandes grupos: Las constituciones y las ordinarias o secundarias, en cuya elaboración, reformas y extinción (de estas últimas), tiene ingerencia el Poder Legislativo ordinario, creado por la Constitución, y cuya actividad debe someterse o subordinarse a los imperativos de ésta.

Siendo, pues, la Constitución el conjunto normativo en que el pueblo ha cristalizado directa e inmediatamente sus aspiraciones, tendencias y formas de gobierno, ¿ qué condiciones y aspectos jurídicos debe llenar aquélla para preservarse y garantizarse de posibles extralimitaciones en que pudieran incurrir, durante sus funciones, las autoridades estatales, depositarias del ejercicio de la soberanía ?.

Desde luego, en atención al hecho mismo de que la Constitución es la expresión directa e inmediata del pensamiento popular,-

titular de la soberanía, debe la primera estar dotada de todos aquellos caracteres que impliquen seguridad para los miembros de la colectividad, en el sentido de que sus derechos sean respetados por -- las diversas autoridades del Estado, así como de principios y normas establecidos en el pacto fundamental. Por consiguiente, estimó que -- la garantía más segura para mantener la respetabilidad de la Constitución, consistía precisamente en atribuirle supremacía, esto es, en erigirla a la categoría de la Ley Suprema.

El concepto de supremacía constitucional implica que la Ley Fundamental sea no sólo superior a los demás cuerpos legales, sino que, sobre ella, no puede existir ninguna otra legislación. La supremacía supone, pues, cuando menos, una dualidad de legislaciones, una doble categoría de preceptos jurídicos: Aquellos que están revestidos con el carácter de supremos y los que se denominan secundarios u ordinarios, los que, por su naturaleza, deben estar supeditados a las disposiciones de los primeros.

¿ Qué sucede, entonces, cuando el contenido de una ley ordinaria o de indole secundaria se opone a los imperativos constitucionales, o sea, cuando hay violación al principio de la supremacía de la Constitución ? Sencillamente las autoridades judiciales encargadas de aplicar la Ley Suprema, tienen la obligación ineludible de dar -- preferencia aplicativa a la norma constitucional. (5)

(5).- Burgos Ignacio Op. Cit. 130.

El artículo 133 constitucional preconiza la supremacía de la -- Constitución, a la que le otorga un valor jerárquico mayor frente a los tratos internacionales, las leyes federales, las constituciones y las leyes de los Estados de la República. Por tanto, cuando haya -- contradicción entre las normas jurídicas constitucionales, por un la do, y las normas jurídicas contenidas en tratados internacionales, -- leyes federales, constituciones y leyes de los Estados de la Repúbli ca, por otro lado se podrán combatir tales normas señaladas en segun do término, a través del juicio de amparo.

Por tanto, para efectos del juicio de amparo ha de darse rele-- vancia permanente al principio de supremacía de la Constitución.

I.4.- EL AMPARO COMO MEDIO PROTECTOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD.

El juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tienen su fundamento en los artículos IO3 y IO7 de la Constitución, el artículo IO3 constitucional que fija la procedencia general del juicio de amparo se refiere a las garantías individuales comprendidas en los 29 primeros artículos constitucionales y a lo que atañe a todas aquellas disposiciones que establecen la competencia general y local, el amparo procede en los tres casos previstos por el artículo IO3 constitucional.

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Cuando alguna ley o acto de cualquier autoridad viole las garantías individuales, o sean, 29 primeros artículos de la Constitución o cuando se altere por los poderes Federales o Locales el régimen federativo, siempre y cuando esta alteración se resuelva en un agravio o perjuicio personal, por ser ésta una de las caracte--

rísticas del control por órgano-jurisdiccional, con violación o no de los primeros preceptos constitucionales.

El juicio de amparo no tiene como objeto legal en nuestro derecho Constitucional Positivo actual, tutelar íntegramente la Constitución, sino que se contrae a la protección de preceptos determinados, relacionados con los casos previstos por el artículo 103 -- Constitucional, tal como lo ha acentado la jurisprudencia de la -- Suprema Corte.

El juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución.



2.- PROCEDENCIA. EL AMPARO ANTE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El juicio de amparo directo es ejercitable contra sentencias definitivas civiles o penales o contra laudos arbitrales definitivos, dicho juicio puede impugnar estas resoluciones por controversias cometidas en ellas cuando causen violaciones substanciales, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado -- del fallo.

Se encarga de combatir las violaciones cometidas durante la -- secuencia del procedimiento, mismas que se realizan por actos u -- omisiones pre-resolutivos que en éste se registran.

El amparo directo ante Tribunales Colegiados de Circuito está sometido al principio de que los actos procesales en sí mismos nunca son impugnables en la vía constitucional, sólo a través de la resolución definitiva que se dicta en el procedimiento.

Y únicamente en los casos que sean de "imposible reparación" o afecten a sujetos distintos de las partes en cuyos casos, procede el amparo indirecto.

El amparo directo contra actos u omisiones que les realicen, -- deben ser substanciales, según lo establece el artículo 107 constitucional fracción VI, siendo estas las que afecten las defensas -- del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo.

Violación substancial. Dentro del procedimiento se pudiere sustentar, tomando en cuenta la afectación y la trascendencia a que alude el precepto legal. Se consideran violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso, en los juicios civiles, laborales y penales, respectivamente, otorgando a los tribunales amplia facultad para apreciar fuera de los preceptos específicos legalmente previstos y por analogía con estos, los casos en que se produzcan dichos fenomenos.

El amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito no sólo procede por violaciones cometidas durante la secuencia del procedimiento en juicios civiles, penales o laborales, sino contra sentencias definitivas dictadas en materia civil o penal, respecto de las que "no procede el recurso de apelación de acuerdo con las leyes que lo rigen. El amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de las violaciones que se hayan cometido durante la secuela procesal, como de las contravenciones producidas en la sentencia civil o penal misma, es decir en las que causan ejecutoria en única instancia por ministerio de la ley, por no proceder contra ellas el citado recurso ordinario.

El amparo directo se le llama así porque llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general la transmisión del amparo directo se realiza en una sola instancia. (6)

(6).- Burgoa Ignacio. Op. Cit. P. 603.

**CAPITULO II**

**PROCEDENCIA. EL AMPARO ANTE TRIBUNALES**

**COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

## 2.I.- PROCEDENCIA LEGAL DEL AMPARO DIRECTO.

El título tercero de la Ley de Amparo, se denomina: "de los -- juicios de amparo directo ante los "Tribunales Colegiados de Cir-- cuito". Por lo tanto, desde el punto de vista de la Ley de Amparo, la denominación legal es de "amparo directo" y esta es la denomina<sup>ción</sup> que se utiliza en nuestros tribunales federales que conocen \* del amparo.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, señala que el amparo di-- recto se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito en -- los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo - 107 Constitucional. Hay una remisión a las disposiciones constitu-- cionales que estudiamos en el apartado anterior.

El mismo artículo 158 de la ley de amparo en forma genérica, -- enfatiza que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dic-- tados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, -- respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, por lo que pueden ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, durante el procedimiento afecte a las defen<sup>sas</sup> del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, y por viola<sup>ciones</sup> de garantías, cometidas en las propias sentencias laudos o resoluciones indicadas.

Para los efectos de ese mismo artículo 158, dispone su segun-

do párrafo, sólo será procedente al juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho o falta de ley aplicables cuando comprenden acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio surjan cuestiones, que no los comprenden todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio haya cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio (Artículo 159 tercer párrafo de la Ley de Amparo).

A su vez, al artículo 159 de la Ley de Amparo, dedica II fracciones a enumerar ejemplificativamente, los supuestos en los se estiman violadas las leyes del procedimiento, los juicios seguidos ante tribunales civiles administrativos o del trabajo, con la afectación de las defensas del quejoso.

Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerará violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma dis-

tinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciba las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le consedan los términos o prórrogas a que - tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciben, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que -- fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestre algunos documentos o piezas de autos de manera que no puede alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el juez, tribunal judicial, administrativo y del -- trabajo continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia o cuando el juez, magistrado, o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, -- salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proce-- der;

XI. En los demás casos análogos a los que las fracciones que-- preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Si el amparo directo se ha promovido contra sentencias civi-- les, mercantiles, administrativas, fiscales o del trabajo, por vio-- laciones a las leyes del procedimiento, cometidas durante la secuela del mismo, es pertinente ubicar las violaciones correspondien-- tes dentro de alguna de las fracciones que hemos transcrito del artículo 159 de la ley de amparo.

El artículo 160 de la Ley de Amparo se refiere específicamen-- te en diecisiete fracciones, a las hipótesis que, en los juicios-- del orden penal, producen violaciones a las leyes del procedimien-- to, con una enumeración enunciativa y no limitativa:

En los juicios del orden penal se considerarán violadas las -- leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las-- defensas del quejoso:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o - la causa de la acusación el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del - adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa sino se tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se - le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayen depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta - de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le-



otorga;

VI. Cuando no se le reciben las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciben con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesita para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que debe ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas -- que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos

que la misma le condece para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones - de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna deligencia cuya nu lidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en - el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se - exprese en la sentencia sólo difiera en grado al que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acu satorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propia mente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones an-

teriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Cuando el amparo directo se haya promovido contra sentencias penales, por violaciones cometidas a las leyes del procedimiento, durante la secuela del mismo, es pertinente, ubicar la violación o violaciones correspondientes dentro de alguna de las fracciones -- que hemos transcrito del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Para la procedencia del amparo directo contra violaciones cometidas a las leyes del procedimiento, que se hacen valer al impugnar la sentencia definitiva civil o mercantil, es preciso que se sigan las reglas de preparación del juicio de amparo, previstas -- por el artículo 161 de la Ley de Amparo.

Dispone textualmente el artículo 161 de la Ley de Amparo:

Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrán reclamar se en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos - que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

El primer párrafo del artículo 161 no se limita a las violaciones de procedimiento en materia civil sino que se refiere a las violaciones de procedimiento en las materias previstas por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, es decir, a cualquiera de las violaciones del procedimiento.

Allí la regla es que, no se pueden interponer amparos contra cada una de las violaciones sino que debe esperarse la sentencia definitiva para promover amparo contra ella y contra las violaciones del procedimiento.

El segundo párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo se refiere a las violaciones del procedimiento en la materia civil y establece dos pasos necesarios de carácter preparatorio:

- a) Interponer recurso legal, dentro del plazo legal, contra -

la violación de procedimiento;

b) Si no hay recurso legal o si, interpuesto se desecha o se declara improcedente, debe hacerse valer la violación de procedimiento como agravio en la segunda instancia, si la violación del procedimiento se cometió en la primera instancia.

El último párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo libera de los requisitos de preparación anteriores para los juicios civiles si se trata de amparos promovidos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces o si se trata de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Sobre la procedencia legal del amparo directo es pertinente recordar que el artículo 46 de la Ley de Amparo conceptúa legalmente a la sentencia definitiva, en los siguientes términos:

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes

permiten la renuncia de referencia.

Si puntualizamos las características del concepto legal de -sentencia definitiva que nos proporciona el artículo 46 de la Ley- del Amparo antes transcrito obtenemos:

a) La sentencia definitiva decide el juicio en lo principal;-

b) Ya no cabe contra ella recurso alguno de carácter ordina--rio para su modificación o revocación. Ello quiere decir que, si -la sentencia es recurrible por algún recurso, primero debe agotar--se este recurso, por lo que la sentencia definitiva será la de se--gunda instancia;

c) Puede ser considerada sentencia definitiva aquella que es--recurrible pero que no lo es en el caso concreto por haberse renun--ciado el recurso ordinario, si las leyes comunes permiten esa re--nuncia. (7)

(7) Arellano García Carlos. Práctica Forense del Juicio de -- Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, -- 1988. Pág. 423-433.

2.2.- CASOS ESPECIFICOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR VIOLACIONES "IN PROCEDENDO".

"IN PROCEDENDO". Son las violaciones cometidas durante alguna etapa de la secuela procesal y que trasciendan al resultado del fallo.

Las materias civil, mercantil administrativa y fiscal encuentran su procedencia en el amplio catálogo del artículo 159 de la ley. Ese catálogo es enunciativo, más que restrictivo, ya que la fracción XI del numeral apunta que el amparo directo procederá "en los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden...".

La materia penal tiene su procedencia en el artículo 160 y en la última fracción también se indica que "en los demás casos análogos...".

Artículo 160.- En los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso la lista de

los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento del defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, - sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta - de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley - le otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se le reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme-



a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue -- por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si-

estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considera que el delito es diverso cuando el que se expresa en la sentencia sólo difiere en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. (8)

(8).- R. Padilla José. Sinopsis de Amparo. Cardenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. 1978. Págs. 279-280-

### 2.3.- REGLAS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

Cuando el acto violatorio sea impugnabile por medio de algún - recurso ordinario, el agraviado deberá interponer éste, haciendo - valer la violación cometida, por vía de agravio, al sustanciarse - el recurso.

Esta regla se aplica en el caso en que un auto judicial sea - apelable o revocable según la naturaleza del mismo.

Cuando no se admita al agraviado el recurso ordinario a que - haga valer o sea declarado improcedente o infundado, no ordenándose - se la reparación de la violación procesal que en su contra se hu- - biere cometido, así mismo dispone que se deberá formular la prote- - gta contra el auto recurrido y contra la resolución que desechó - que estimó procedente el recurso ordinario, pues bien la misma di- - posición establece que, al apelar de la sentencia definitiva dicta - da en el juicio en que se haya cometido la violación, si conforme - a la ley adjetiva correspondiente procede tal recurso, el agravia - do debe hacer valer nuevamente la violación por vía de agravio, in - sistiendo en su reparación, en caso de que el juicio no tuviese -- segunda instancia de acuerdo con el ordenamiento procesal que lo - norme.

El agraviado deberá reclamar la violación por la vía de ampa- - ro, tal disposición se aplica cuando la sentencia definitiva cause - ejecutoria por ministerio de la Ley por no haber ningún recurso or

dinario contra ella, en cuyo caso el agraviado al interponer su demanda de amparo directo, debe expresar los agravios que hayan causado las violaciones al procedimiento contra las cuales ya había interpuesto el recurso de revocación y formulado la propuesta correspondiente.

Cuando el agraviado no realiza los actos de preparación del juicio de amparo directo a los cuales nos hemos referido anteriormente, la acción constitucional que contra la sentencia definitiva se pretenda deducir estaría afectada de improcedencia legal, por reputarse consentidas tácitamente las violaciones procesales, sanción que ha sido consignada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte.

El requisito que la Ley de Amparo establece como necesario para la procedencia del Amparo Directo contra una sentencia definitiva, de que si la violación que se reclama se hubiere cometido en primera instancia, se haya alegado en segunda por vía de agravio, hace que si el quejoso no prueba que ha cumplido con este requisito, la improcedencia del juicio de garantías, sea indudable, pues basta para desecharlo, que el quejoso no justifique que, al interponer su demanda, ha llenado todas las formalidades exigidas por ley. No es obstáculo para la procedencia de que se habla, que las violaciones cometidas en primera instancia, hayan sido exactamente las mismas que las cometidas en la sentencia definitiva que se reclama en amparo directo.

En materia civil el quejoso tiene que preparar el juicio de Amparo lo cual significa la obligación de agotar los recursos ordinarios mediante el procedimiento, so pena de tener por consentidos-tésita o expresamente los actos que contengan las violaciones cometidas por el tribunal responsable.

La regla no opera cuando los actos afecten al orden y estabilidad familiares y derechos de menores e incapaces.

El artículo 161 de la Ley encierra esta regla y las excepciones apuntadas en materia civil, no hace más que imponer el principio de definitividad y es omiso en las materias mercantil, administrativa fiscal. En materia penal no es exigible el principio de definitividad, tampoco la regla del artículo 161 de la Ley.

El Amparo Directo ante la Suprema Corte se promueve, contra -sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles, penales o laudos de las Junta de Conciliación y Arbitraje. Por violación de garantías cometida en tales resoluciones (art. 158 de la Ley, en relación con el art. 107 fracción V de la Constitución).

Las violaciones en que puede incurrir una sentencia definitiva civil o penal o un laudo arbitral definitivo, se traduce en la indevida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para derimir la controversia materia del juicio correspondiente, así como en la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes de esta manera, el amparo directo se ostenta como un verdadero re

dio extraordinario de control de legalidad de dichas resoluciones -- coincidiendo con el extinto recurso de casación. Que quiere decir la acción de anular y de declarar por ningún valor ni efecto algún acto público. (9)

(9).- Burgoa Ignacio. Op. Cit. p. 608.

**CAPITULO III**  
**PROCEDENCIA DEL AMPARO ANTE JUEZ**  
**DE DISTRITO.**

### 3.- PROCEDENCIA DEL AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO.

Ante los juzgados de distrito se tramitan, según la fracción-VII del artículo 107 constitucional y las seis fracciones del artículo II4 de la ley reglamentaria, los amparos enderezados, en términos generales, contra: a) leyes; b) actos de autoridades propiamente administrativas, en los cuales están incluidos los reglamentos; c) actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no sean sentencias definitivas, con la excepción que enseguida indicamos, esto es: los actos ejecutados en el curso de un juicio, si son de ejecución irreparable, los posteriores a la sentencia, los ejecutados fuera de juicio y los de cualquiera clase, - incluso las sentencias definitivas, que afecten a personas extrañas al procedimiento en que se producen; y d) leyes o actos de autoridades federales o locales, que invadan soberanía ajena.

El juicio principal (se le denomina así para distinguirlo del incidente de suspensión) tiene por objeto estudiar si el acto reclamado viola o no las garantías individuales del quejoso, es decir, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder o negar en su caso, la protección y amparo de la Justicia de la Unión, siempre y cuando no se presente alguna causal de improcedencia. Las causales de improcedencia estén contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo y su existencia motiva - el sobreesimiento del juicio. (Artículo 74, L. de A.).

Al presentarse la demanda, si no se encontraren motivos de im



procedencia, si llana los requisitos del artículo II6 del ordenamiento antes citado, se admitirá. En el mismo auto se pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, se hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere y al C. Agente del Ministerio Público Federal; se señalara día y hora para la celebración de la audiencia a más tardar dentro del término de 30 días, y se dictarán, además, las providencias que procedan con arreglo a la ley; así mismo se ordenará se forme el incidente de suspensión en los casos que proceda. El día señalado para la audiencia, teniendo a la vista el informe con justificación y las pruebas ofrecidas por las partes, se dictará sentencia en donde se determinará si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso, o si por el contrario, se sobresee el juicio de garantías.

Son partes, el juicio; el quejoso o agraviado, la autoridad -- responsable, el tercero perjudicado cuando existe y el Agente del - Ministerio Público Federal. (Artículo 5.).

Dictada la sentencia y pasado el tiempo de cinco días a partir de la notificación de las partes, si éstas no interponen el recurso de revisión, se declara ejecutoriada la sentencia. Si por el contrario, el recurso es planteado, se remite el juicio al Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se--gún el caso, para que se confirme, revoque o modifique la senten--cia.

Al declararse ejecutoriada una sentencia que conceda la proteg

ción constitucional o al recibirse de alguna ejecutoria de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado que también conceda la protección constitucional, se procede de oficio, a la ejecución de la misma, -cominando a las autoridades responsables, restituyan al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, se les señale un plazo para que ejecuten e informen al respecto, y una vez que la sentencia esté debidamente cumplida, se ordena el archivo del expediente.

Cuando la sentencia ejecutoria niegue la protección constitucional o sobrees el juicio, únicamente se comunica a las responsables, en vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales consiguientes. (10)

(10).- Rosales Aguilar Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición. México 1986  
Págs. 57-58.

### 3.I.- PROCEDENCIA LEGAL DEL AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto es el que se inicia ante los jueces de -- Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a peti--- ción de parte, por la Suprema Corte de Justicia o por los tribuna- les Colegiados de Circuitos, según el caso.

En la Ley de Amparo vigente, el Título Segundo se refiere a - los juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito. El capítulo I de ese Título alude a los actos materia del amparo indirecto, y es ta integrado por dos artículos, II4 y II5 de la Ley de Amparo, cu yos respectivos textos rigen la procedencia del amparo indirecto - que ha de solicitarse al juez de distrito.

El artículo II4 señala en las fracciones de la I a la VI los- supuestos en los que el amparo debe pedirse ante el Juez de Distri- to. Por tanto, conviene el análisis separado de cada una de esas - fracciones:

#### A) FRACCION I

"Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, - reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de - leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, y o-- tros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que- por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de apli-

cación, causen perjuicios al quejoso;"

La fracción I transcrita se refiere a las leyes y disposiciones autoaplicativas, cuyo estudio detenido hemos realizado con anterioridad en el capítulo referente al amparo contra leyes.

Esta fracción precisa el alcance del amparo contra leyes y disposiciones autoaplicativas, cuyo supuesto está previsto por la fracción VII del artículo 107 constitucional.

Cuando se impugnan leyes heteroaplicativas, a través del acto de aplicación correspondiente, el amparo indirecto procede si contra ese acto aplicativo cabe el amparo ante jueces de Distrito. Si la aplicación se hace en una sentencia o laudos definitivos, la impugnación de la ley se hará en amparo directo.

#### B) FRACCION II

"Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el-

amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;"

La fracción transcrita suscita las siguientes reflexiones:

a) Entendemos por tribunales judiciales los que pertenecen al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguna de las entidades federativas;

b) Los tribunales judiciales resuelven las materias civil, -- mercantil, penal;

c) Existen tribunales no judiciales, que pertenecen al Poder Ejecutivo y que son administrativos y del trabajo;

d) Los tribunales administrativos pueden resolver asuntos ficales o administrativos;

e) Los tribunales de trabajo resuelven los conflictos suscitados entre trabajadores y patrones, así como los conflictos inter-- gremiales;

f) Los tribunales administrativos pueden ser federales o locales. Los tribunales de trabajo sólo pueden ser federales por ser -- federal la materia federal pero, sin embargo, existen Juntas Federales y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;

g) Si el acto proviene de autoridades diferentes a las mencionadas

nadas en los incisos que anteceden, es procedente el amparo indirecto;

h) Entendemos por tribunal un órgano del Estado cuya función es ejercer la jurisdicción desde el punto de vista material, es decir aplica la norma jurídica a unas situaciones concretas que se hallan en antagonismo, en controversia. Por tanto, si la autoridad responsable no es un tribunal, por no tener a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es procedente el amparo indirecto;

i) Si la autoridad responsable no es un tribunal y por tanto, contra los actos de ella procede el amparo indirecto, han de observarse los lineamientos previstos en el segundo párrafo de la fracción II del artículo II4 de la Ley de Amparo:

I. El acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio. En este caso, el amparo indirecto no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desarrollo de ese procedimiento pues, constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación. Sólo podrá promoverse el amparo indirecto contra la resolución última, definitiva, que se dicte en ese procedimiento.

Al promoverse el amparo, en éste se impugnarán las violaciones cometidas en esta resolución y las cometidas durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defen

sa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia - le conceda.

2. Si el amparo es promovido por persona extraña a la controversia, si se pueden impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva.

### C) FRACCION III

"Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá - promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso;

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;"

Respecto de la fracción transcrita tienen cabida los siguientes comentarios:

a) Puede promoverse el amparo indirecto contra actos de los tribunales que mencionamos al analizar la fracción II pero, siempre que se trate de actos reclamados ejecutados fuera de juicio o

después de concluido.

b) Se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio - comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procedera el amparo indirecto. Lo mismo podemos sostener respecto de las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda. Igualmente, procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria pues, no se desarrolla en forma de juicio. En los juicios sucesorios testamentarios e intestados, cuando no hay controversia entre partes, ha de considerarse que las resoluciones correspondientes son actos -- fuera de juicio.

c) Son actos ejecutados después de concluido un juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, - principalmente se comprenden los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.

d) Los actos de ejecución de una sentencia no se pueden estimar como actos dentro de juicio pues, el segundo párrafo de la --- fracción III del artículo II4 los menciona expresamente entre los impugnables en amparo indirecto.



e) Cuando se impugnen actos de ejecución de sentencia sólo puede promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo. El procedimiento de ejecución está formado por una secuela de actos tendientes a hacer efectivo lo ordenado en la sentencia. Tal procedimiento no puede dilatarse indefinidamente a través de una serie de amparos que lo prolongarían afectando gravemente a quien obtuvo el fallo favorable. De allí la regla contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo II4 de la Ley de Amparo.

f) El tercer párrafo de la fracción III del artículo II4 de la Ley de Amparo corrobora lo establecido en el segundo párrafo con especial alusión al remate. En ese procedimiento de ejecución sólo podrá impugnarse la resolución definitiva que aprueba o desaprueba el remate.

g) Con respecto a esta fracción se han emitido criterios jurisprudenciales a los que nos referimos al final del presente capítulo.

#### D) FRACCION IV

"Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Respecto a esta fracción transcrita, conviene puntualizar lo siguiente:

a) Alude este supuesto de procedencia del amparo indirecto a los actos reclamados que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio. Es decir, se trata de actos dentro de un procedimiento en el que se desempeña la fracción jurisdiccional;

b) La imposible reparación a la que se refiere el precepto debe entenderse en el sentido de que, la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se sùcite dentro del juicio, por lo que, desde este ángulo, sus efectos serán irreparables;

c) Desde luego que, la fracción IV transcrita no se refiere a los actos consumados de un daño irreparable previstos por el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo. Ya hemos precisado que lo irreparable de los actos dentro de juicio se refiere a que no podrán ser reparados por la sentencia que se dicte en el juicio -- del que emanen los actos reclamados;

d) Debemos entender que los actos dentro de juicio de imposible reparación reclamables en amparo directo, no podrán englobar -- aquellos supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y que comprenden violaciones de procedimiento pues, estas violaciones de procedimiento son reclamables en amparo directo cuando se promueva éste contra la sentencia definitiva;

e) Es recomendable que, la persona que desee interponer amparo indirecto, basado en la fracción IV del artículo II4 de la Ley-

de Amparo, revise el contenido de los artículos I59 y I60 de la -- propia Ley de Amparo pues, los actos dentro de juicio enunciados-- en dichos artículos son impugnables en amparo directo cuando tam-- bién se impugne la sentencia definitiva y, por tanto, esos actos -- contenidos en los artículos I59 y I60 no son impugnables en amparo indirecto;

f) Como no es sencillo el manejo de la casuística de amparo -- respecto de la fracción IV del artículo II4 de la Ley de Amparo, -- se ha producido amplia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi-- cia de la Nación, misma que reproduciremos en la parte final de es-- te capítulo; por ahora, sólo nos concretaremos a señalar algunos -- casos de procedencia y de improcedencia que ha fijado la jurispru-- dencia de la Corte, respecto de amparos fundados en la fracción -- IV:

#### I. Casos de procedencia:

I. Amparo contra actos que decretan el sobreseimiento de un -- juicio;

II. Amparo contra sentencias de segunda instancia que confir-- men o revoquen el auto que decreta el embargo;

III. Amparo contra las resoluciones dictadas en las diversas-- secciones de un juicio sucesorio;

IV. Amparo contra resoluciones que desechan la excepción de --  
falta de personalidad en el actor;

V. Amparo contra resoluciones de segunda instancia que decre--  
ten desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agra  
vios;

VI. Amparo contra resoluciones que tengan por desistido al ac--  
tor en la materia laboral, por inactividad.

## 2. Casos de improcedencia:

I. Amparo contra resoluciones que decretan providencias preca--  
utorias;

II. Amparo contra medios preparatorios relativos a reconoci--  
ento de firma;

III. Amparo contra autos que desechen excepciones;

IV. Amparo contra resoluciones que desechen pruebas;

V. Amparo contra autos admisorios de una demanda;

VI. Amparo contra autos admisorios del recurso de apelación;

VII. Amparo contra resoluciones laborales relativas a declara--

ción de patrón sustituto.

E) FRACCION V

"Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;"

La fracción V del artículo II4 de la Ley de Amparo suscita las siguientes reflexiones interpretativas:

a) Los actos ejecutados dentro o fuera de juicio constituyen los actos reclamados en el amparo indirecto. Esto quiere decir que se reclamarán actos de ejecución de una autoridad ejecutora pero, para evitar que sean actos derivados de actos consentidos también se reclamarán los actos decisorios en los que funden los actos de ejecución. Así si se reclama la desposesión a un tercero de un bien mueble, no sólo se reclamarán los actos de ejecución sino también el acto decisorio en el que se fundó.

b) El quejoso en el amparo previsto en la fracción V del artículo II4 siempre será una persona extraña al juicio, es decir, un tercero que no es parte en ese juicio.

c) El quejoso ha de tener en cuenta el principio de definitivi

dad: que la ley no establezca a favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado.

d) La fracción V del artículo II4 de la Ley de Amparo no obliga a interponer tercería antes de promoverse el amparo indirecto.

e) Los causahabientes de las partes en el juicio no pueden ser considerados terceros extraños pues, están jurídicamente vinculados con las partes.

f) Desde el informe de 1946, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio: -- "Sólo puede considerarse extraño al juicio aquel que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa." De tal criterio se desprende que puede interponer el amparo indirecto con base en la fracción V del artículo II4 de la Ley de Amparo el demandado, con el carácter de persona extraña al juicio, cuando no ha sido emplazado ni se apersona a ese juicio.

#### F) FRACCION VI

"Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo I8 de esta ley".

En los términos de la fracción VI del artículo II4 de la Ley de Amparo, el gobernado quejoso puede solicitar amparo, en los términos de las fracciones II y III del artículo Io. de la Ley de Amparo, equivalente a las fracciones II y III del artículo IO3 constitucional. Ello quiere decir que el amparo indirecto procede:

a) Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

b) Contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invaden la esfera de la autoridad federal.

De ninguna manera procederá el amparo indirecto que promoviere una entidad federativa por invasión de su competencia por una autoridad federal ya que el amparo sólo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado.

Por tanto, tampoco procederá el amparo indirecto que promoviera una autoridad federal contra una autoridad estatal por invasión de su esfera de competencia, ya que el amparo sólo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado.

#### G) ARTICULO II5

El artículo II5 de la Ley de Amparo, es el segundo precepto que, al lado del artículo II4, integra el capítulo referente a los actos materia del juicio de amparo indirecto. Su texto es el que -

transcribimos a continuación:

"Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica".

Respecto a este dispositivo que hemos reproducido caben los siguientes comentarios:

a) Si el amparo indirecto se promueve contra resoluciones judiciales del orden civil, la resolución reclamada ha de ser contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica. Es decir, deberá invocarse como violada la garantía individual prevista en el artículo 14 constitucional y que es la garantía de la legalidad a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional. No hay inconveniente en que se invoque la garantía de legalidad prevista por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y la que se deriva del artículo 16 constitucional. Esto obedece a que el amparo no sólo es control de la constitucionalidad de los actos de autoridad sino que también es medio de control de la legalidad de los actos de autoridad estatal.

b) El artículo 115 de la ley de Amparo es de alcance muy limitado pues, se reduce a las resoluciones judiciales del orden civil. Por tanto, sólo abarca las resoluciones de jueces en la materia ci-



vil en sentido estricto y la materia mercantil contenida en la frase "materia civil", en sentido amplio.

c).- En este tipo de amparo indirecto previsto por el artículo II5 de la Ley de Amparo, deberá precisarse en la demanda de amparo - cual es la ley aplicable al caso afectada por el acto reclamado o -- cual es la interpretación jurídica afectada por el acto reclamado, - respecto a la ley que también deberá citarse. (II)

(II).- Arellano García Carlos. Op. Cit. P.P. 428-433.

3.2.- AMPARO CONTRA ACTOS EJECUTADOS FUERA DEL JUICIO O DESPUES DE CONCLUIDO.

a) Juicio es la controversia que se inicia con la demanda y - termina al dictarse sentencia definitiva.

b) Los actos ejecutados fuera del juicio son aquellos que no forman parte del desenvolvimiento de un proceso contencioso desde que se inicia hasta que se dicta sentencia.

Ejemplos:

1. La jurisdicción voluntaria.

2. Las resoluciones dictadas en cada una de las secciones de los juicios sucesorios.

c) Los actos ejecutados después de concluido el juicio son -- los que forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia.

Ejemplos:

1. Embargos.

2. Remates. (12)

(12).- R. Pedilla Jacó. Sinopsis de Amparo. Cardenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición 1978. Pág. 246.

3.3.- AMPARO CONTRA ACTOS DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACION DENTRO -  
DEL MISMO.

a) Aqui se hace referencia a los actos que afecten al quejoso y que ya no tienen remedio o que no pueden volverse a tratar en el juicio.

b) Entre los casos más notables se pueden apuntar, los siguientes:

1. Las resoluciones de última instancia común que desechen la -  
falta de personalidad en el actor.

2. Los autos que decreten el sobresseimiento de un juicio del orden común.

3. Los autos o resoluciones que declaren desierto el Recurso de  
apelación por falta de expresión de agravios. (I3)

(I3).- R. Padilla José. Op. Cit. P. 246.

3.4.- AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRANAS AL JUICIO.

a) Este tipo de actos pueden ser dentro o fuera del juicio.

b) La fracción V condiciona la procedencia del amparo a que la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario.

c) La jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte ha sido copiosa pero en ciertos aspectos contradictoria, sobre la materia.

d) Excluye de esa condición a los terceristas que en ningún caso tienen obligación de respetar el principio de definitividad, por ser la tercera un juicio autónomo.

e) El criterio de la Corte ha sido tendiente a que sólo puede considerarse extraño al juicio aquel que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecta a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa.

f) En el informe de 1946, la Tercera Sala sostiene que el auto que desecha la contestación de una demanda porque al formularla el interesado no comprobó su personalidad, no basta para considerar a éste como tercero extraño al procedimiento, pues tal auto -- por sí sólo no le impide hacerse oír en el juicio, si el superior

jerárquico tenía la facultad de modificarlo o revocarlo por medio - de recursos ordinarios que el interesado no interpuso.

Por tal motivo el artículo 50. de la Ley de Amparo, nos indica quienes son las partes en el juicio de amparo.

Artículo 50.- Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir - con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el -

acto contra el que se pide amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, in dependientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Son personas extrañas al juicio todas aquellas de las que no hace mención el artículo antes mencionado. (I4)

(I4).- R. Padilla José. Op. Cit. P.P. 248-249.

**CAPITULO IV**

**DISTINCION ENTRE NOTIFICACION, CITACION  
Y EMPLAZAMIENTO.**

#### 4.- DISTINCION ENTRE NOTIFICACION CITACION Y EMPLAZAMIENTO.

La notificación es un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila. La notificación, es el acto desarrollado no por las partes, sino por el órgano estatal encargado de conocer de determinado asunto.

Con frecuencia se le confunde con el emplazamiento, pero existe una diferencia entre las dos cuando hay citación a juicio, se fija una hora y un día determinados para que se celebre el juicio, mientras que en el emplazamiento sólo se determina un plazo dentro del cual el demandado debe de contestar la demanda.

El emplazamiento es el acto de emplazar o dar un plazo a la persona para que comparezca a juicio.

La citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones y puede decirse que comprenden a estas porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona; más la citación se diferencia de la notificación en que aquella tiene por objeto, no sólo noticiar una providencia, sino que se comparezca a presentarla o a efectuarla; y se distingue del emplazamiento, en que se designa un día fijo para presentarse, más no un término como en éste, dentro del cual se verifique la presentación y en que se refiere a distintos actos.



#### 4.1.- NOTIFICACION SUSTELEMENTOS Y CONCEPTOS.

La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

La notificación no siempre se lleva a cabo mediante un acto judicial como veremos más adelante.

La notificación es un género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación y el traslado, según se explica en estas palabras.

Existen diversas clases de Notificaciones, que son las siguientes:

- a).- Las personales;
- b).- Las que se hacen mediante publicación hecha en el boletín judicial;
- c).- Las que se realizan por edictos publicados en los periódicos;
- d).- Las que se practican mediante correo certificado o telegrafo.

No obstante el uso frecuente que a últimas fechas ha alcanzado el radio-telegrama, el Código Vigente no autoriza esta forma de comunicación;

- e).- La notificación por medio de cédula;
- f).- Las que se efectúan por medio de la policía;
- g).- La notificación que las partes mismas hacen a los terceros.

Normas que rigen a las notificaciones:

I.- Deben practicarse a más tardar el día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevengan, bajo pena de responsabilidad del actuario, a no ser que el juez o la ley ordene otra cosa. Prácticamente nunca se cumple con esta obligación.

2.- Es obligatoria personal cuando se trata:

I.- Del emplazamiento del demandado, y de la primera notificación en el juicio, aun en las diligencias preparatorias.

II.- Del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- De la primera resolución que se dicte cuando se dejare -

De actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así - se ordene;

V.- El requerimiento de un acto o la parte que deba cumplir-- lo;

VI.- En los demás casos que lo prevenga la ley.

3.- La notificación personal ha de hacerse al interesado, o - a su representante o procurador, en su casa habitación; y no encon- trándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar - la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promo- vente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la de- terminación que se mande notificar y el nombre y apellido de la - persona a quién se entrega, recogíéndole la firma en la razón que- se asentaré del acto.

Si se tratase de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare el demandado, se le dejara citatorio para - hora fija dentro las veinticuatro horas siguientes, y si no espera se le hará la notificación por cédula, que se entregará a los pa- rientes o domesticos del interesado, o a cualquier otra persona - que viva en la casa después que el notificador se haya cerciorado- de que allí vive la persona que debe ser citada; de todo lo cual - se asentaré razón en las diligencias.

La cédula contendrá, además una relación sucita de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado.

Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir esta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

Cuando no pueda hacerse la notificación personal en la casa habitación del interesado ni se conociere el asiento principal de sus negocios, se podrá notificarlo en el lugar en el que se encuentre.- En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hicieran.

Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo.

Si no quiere o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador.

Si rehúsan hacerlo serán castigados con multa de tres a quince pesos.

Las notificaciones a los terceros que no sean parte en el juicio, pueden hacerse personalmente, y por medio de cédula, que será entregada por las partes mismas, por la policía, y por los notifica

dores.

También autoriza la ley que se notifique a los terceros por me dio del correo o por telegrama.

La notificación por edictos procede en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.

Los edictos se publicarán en estos casos por tres veces de --- tres en tres días, en el Boletín Judicial y en otros periódicos de los de mayor circulación.

III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, para citar a las personas que puedan --- considerarse perjudicadas.

Los edictos se publicarán por tres veces consecutivas, de diez días, en el Boletín Judicial y en dos periódicos de los de mayor -- circulación si se tratase de inmuebles urbanos situados en el Dis-- trito Federal.

Si los predios fueran rústicos se publicarán además en el Dia-- rio Oficial de la Federación en la misma forma y términos indica--- dos.

Igualmente, se publicarán en los periódicos locales y además - en todo caso en el Diario Oficial de la Federación las peticiones - de información de los bienes raíces ubicados en Territorios Federales.

Tanto en el Distrito Federal como en los Territorios Federales los edictos se fijarán en lugares públicos.

En la solicitud se mencionará el origen de la posesión, en el nombre de la persona de quien en su caso le obtuviera el peticionario del causahabiente de aquélla si fuere conocido; la ubicación -- precisa del bien y sus colindancias, un plano autorizado por ingeniero titulado si fuera predio rústico o urbano sin construir; el - nombre y domicilio de los colindantes.

Terminada la publicación se correrá traslado de la solicitud a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fue ra conocido, al Ministerio Público a los colindantes, al registrador de la propiedad por el término de 9 días.

Contesten o no y sin necesidad de acusar de rebeldía, al vencerse el último término del traslado, abrirá una dilación probatoria de treinta días.

Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la - obligación de probar su posesión en concepto de dueño por medios legales y además por la información de tres testigos que tengan bie--

nes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trate.

La sentencia se pronunciará después del término de alegar, dentro de ocho días.

Las notificaciones distintas de las anteriores, se harán personalmente a los interesados si concurren al tribunal y en caso contrario, por medio de Boletín Judicial.

Las notificaciones serán nulas cuando no se lleven a cabo en la forma prescrita por la ley, pero se rivalidan si la persona malnotificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de su contenido surtiendo, desde entonces la notificación sus efectos jurídicos como si hubiese estado legalmente hecha.

Conciernen a dicha nulidad, las siguientes disposiciones:

Artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, "La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra."

Artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, "Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de firmas; y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine. (15)

(15).- Pallares Eduardo. Diccionario De Derecho Procesal. Editorial. Porrúa S.A. México, 1979, Edición Duodécima, -- Pags. 570-572.

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones, se fallaran en la sentencia definitiva."

Carnelutti dice que la palabra notificación puede tomarse en dos sentidos, en un amplio y en otro restringido.

En sentido amplio, la notificación consiste en "Toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien y, por tanto, a la declaración de ciencia también, incluso a la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad.

En sentido restringido, comprende sólo la actividad dirigida a tal finalidad, que no consiste en una declaración sino en producir una condición física mediante la cual la declaración llegue a ser percibida por alguien, de tal modo que se de a conocer su contenido."

Distingue varias clases de notificación:

1.- La autonotificación, que se lleva a cabo por la misma persona que hace la declaración;

2.- La heteronotificación, cuando la notificación la practica persona distinta de la que declara;

3.- La preventiva o sea la que precede a la realización del he



cho o del acto cuya noticia quiere suministrarse;

4.- La Sucesiva que es la contraria a la anterior;

5.- La vertebral;

6.- La documental;

7.- Las que se hacen a persona determinada;

8.- Las que se hacen a persona indeterminada;

9.- Las directas, que son las que practica directamente el funcionario judicial;

10.- Las indirectas, las que se llevan a cabo a través de otra persona. (16)

(16).- Carnelutti Francisco. Teoría General del Proceso. Editorial Hispanoamericana Tomo I y II Buenos Aires, Argentina. Pág. 525.

La Notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales para hacer saber a las partes o a un tercero un acto procesal.

a). Es un acto jurídico porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha esa manifestación con la intención de producir consecuencias jurídicas. La consecuencia jurídica consistirá en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado. Por otra parte es un acto jurídico procesal en atención a que se produce en una de las etapas del proceso.

b) La notificación no se hace a virtud de generación espontánea. Ha de hacerse porque lo ordena el órgano jurisdiccional o porque lo ordena la Ley, en ocasiones, el juzgador, la propia iniciativa, ordena hacer una notificación que la norma jurídica no ha decretado. Esto ocurre cuando ordena dar vista con un escrito de una parte a otra para que exponga lo que ha su derecho convenga. Otras ocasiones, el deber de practicar personalmente la notificación emana de la ley o de la Jurisprudencia.

c) La notificación ha de satisfacer los requisitos legales. Si no se satisfacen tales requisitos la irregularidad puede conducir a estimar que no hay notificación pero, si la notificación irregular no se impugna con oportunidad, se convalidará la notificación irregular y será válida.

d).- El objeto de las notificaciones es comunicar, hacer saber a las partes, o a los terceros, un acto procesal. Puede suceder que, en la realidad, el tercero o la parte no se enteren de aquello que se notifica, pero, legalmente, oficialmente, se le considera sabedor de lo notificado.

e).- Lo que se notifica no siempre es una resolución del órgano jurisdiccional. Puede notificarse a la persona destinataria de la notificación una demanda, una contrademanda, un incidente, una rendición de cuentas, una manifestación de una de las partes, el depósito de alguna suma de dinero, la exhibición de un objeto, una prevención, un requerimiento, o un apercibimiento, en forma genérica hemos indicado que se notifica un acto procesal. (I7)

(I7).- Arellano García Carlos. Op. Cit. P.P. I65-I66.

#### 4.2.- CITACION SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO.

Por citación, se entiende el llamamiento que se hace por orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal el día y hora que se le designe, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración.

La etimología de la palabra citación, cito, viene del verbo -cicio, que significa mover, incitar llamar a voces, vocito, porque -la citación se hacía en un principio por voz del pregonero.

La citación a juicio, con frecuencia se le confunde con el emplazamiento, pero existe una diferencia entre los dos.

Cuando hay citación a juicio, se fija una hora y un día determinados para que se celebre el juicio, mientras que en el emplazamiento sólo se determina un plazo dentro del cual el demandado debe de contestar la demanda que se imputa.

La citación para la sentencia, es el auto del juez que declara que el juicio está en estado de sentencia, y lo hace saber a las partes.

En el mismo sentido se emplea en la frase "citación para sentencia de remates".

También se cita para sentencia en los juicios escritos cuando el demandado confiesa la demanda.

Esta citación tiene lugar una vez que ha pasado el término para alegar.

En el propio lenguaje forense, la citación significa notificar a una persona el llamamiento del juez; de manera que puede haber notificación sin citación; pero no puede existir, jurídicamente citación sin notificación.

El juez manda citar a cual o tal persona que se encuentre ligada con la relación procesal; pero para que la citación surta sus efectos, es indispensable que lo mandado por el juez se haga saber al interesado, notificándole la resolución respectiva.

El artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles nos dice que cuando se trate de citar testigos o peritos terceros que no constituyen parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama, se envíe por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, lo cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

La citación es el último medio de comunicación que pueden diri

gir las autoridades judiciales a los particulares y consiste precisamente en un llamamiento que hace el destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándosele por regla general, para tal efecto, día y hora precisos. (18)

(18).- Pallares Eduardo Op. Cit. P.P. 154.

#### 4.3.- EMPLAZAMIENTO SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO.

Es el emplazamiento un acto procesal de la mayor trascendencia para la tramitación legítima del juicio, a cual da precisamente nacimiento, pues prepara, por regla general, la integración de la litis o controversia, y tiene por objeto esencial ofrecer oportunidad al supuesto obligado o reo, de contradecir el derecho del pretensor o excepcionarse en contra de la petición formulada por el mismo, y, en su caso, estorbar la actividad del órgano jurisdiccional, es decir, defenderse tanto del fondo como de la forma de enjuiciarlo.

Desde el punto de vista del accionante emplazar a la persona física o moral señala como su obligado o deudor es franquear un escollo para obtener la tutela legal a que aspira e insta el juez, supuesto que, como principio de convivencia social, jurídicamente no postergable, salvo específicas excepciones, esto abolida la auto-defensa, y, conforme a la Constitución General de la República, el demandado es titular de un derecho paritario, paralelo al del peticionario o demandante a ser oído por el juez.

Enfocando el problema desde el ángulo del demandado el emplazamiento lleva insta la significación jurídica, anterior a sus efectos y por encima de ellos, de que para garantía del mismo demandado se realice se realice con las formalidades que se ha considerado que se presentan en juicio un mínimo de condiciones para suponer con fundamento que la comunicación de la demanda al reo aglutina y conlleva los requisitos de eficacia indispensables para vincularlo a contes-

tar la demanda.

Así visto el emplazamiento constituye una seguridad formal y material para el demandado.

Esto es, las formalidades del procedimiento se subliman hasta el punto de constituir una seguridad casi de fondo que no debe en ningún caso quedar ni al arbitrio del juez ni a merced del accionante.

Debe un patrón de legalidad incuestionable.

Para el propio juez asimismo representa el acto procesal en estudio, el cumplimiento de la taxativa para desplegar su potestad sobre ambas partes de conflicto, sin temor de que se haya dejado sin defensa al demandado; de allí que, en su caso y oportunidad, cuando se trata de hacer la declaración de rebeldía en que circunstancialmente se haya constituido el emplazado, está el juez en el deber indeclinable de revisar la inobjetividad formal del llamamiento a juicio hecho al reo.

Para precisar los efectos del emplazamiento basta transcribir el contenido literal del artículo 259 del Código de Procedimientos-Civiles Vigente, como sigue:

I.- Evitar el juicio en favor del juez que lo hace.



II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque esté cambie de domicilio, o por otro motivo legal.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiese constituido ya en mora - el obligado.

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarías sin causa de réditos.

De otra parte, la ley no aclara la obligación del cotejo de las copias destinadas al traslado de la demanda, no está definido en ella si corresponde al secretario o al actuario la ley nada indica expresamente sobre el particular.

Deduzco que es el primero, porque el actuario desempeña sus labores fuera del local del juzgado, concurre a éste sólo de las doce a las trece horas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica (esto es un vestigio del desaparecido horario discontinuo del trabajo de tribunales).

En cambio el secretario recibe la demanda, la revisa en unión

de los anexos y sus copias, capacitándose invistiéndose de la posibilidad de llevar a cabo el cotejo, quizá en mejor situación que el actuario.

Emplazamiento en forma personal, suele suceder en ocasiones -- que se dificulta notificar a un individuo en su domicilio, porque -- se niega, no está, no dan informes; en este caso el juez tiene facultad para habilitar las horas previo el acto de asentar una razón el actuario en el sentido de que a la persona buscada únicamente se la encuentra, por ejemplo, de las veinte a las veintidos horas; el juez tendrá obligación, al efecto, de habilitar el tiempo antes de las siete de la mañana (dar validez) (a priori).

Efectivamente, como entre las formalidades que deben llenar -- las actuaciones judiciales, figura la de que se practiquen en días y horas hábiles, sino fuera por el decreto judicial previo de que -- una cierta actuación tenga validez aunque no se efectuó en lapsos -- legalmente útiles, equivalente a revestirla de validez desde antes que tenga verificativo.

Asimismo dice la ley que si no se le encuentra en su domicilio o habitación se debe buscar en el lugar donde trabaje el demandado, sin necesidad de acuerdo especial del juez, para agilizar el procedimiento, donde se advierte que los actuarios deben ser personas -- responsables y que sepan aplicar la ley por sí solos como peritos -- en Derecho que con.

Si finalmente, también se le dificulta al actuario encontrar a la persona, porque no tenga una ocupación conocida o pasa parte del día en la calle, etcétera. La ley autoriza que se le notifique en el lugar en el que se halle y en este caso para darle contextura a la actuación se prevé que en caso de no saber firmar o no poder hacerlo el notificado, lo haga un testigo por él, pero si el emplazado se niega a presentar al testigo, entonces el actuario puede recurrir a dos personas extrañas que con carácter de testigos asistenciales le den eficacia en juicio a la diligencia.

La persona emplazada por edictos debe saber a través de los mismos que quedan las copias del traslado a su disposición en la secretaría del juzgado por un término no menor de quince días ni mayor de sesenta para que haya tiempo de que llegue a conocimiento del demandado el emplazamiento que se le hace.

Si el hecho es real y se entera, acude al juzgado, recoge sus copias y contesta la demanda.

A partir de que haga acto de presencia en el juzgado le correrá el término para contestar la demanda, observándose en el caso la regla de que se hace sabedor de la providencia decretada en su contra.

En caso de que transcurra el término señalado sin que se presente el emplazado se seguirá el juicio en la forma establecida en el Capítulo Noveno del Código de Procedimientos Civiles, o sea ---

cuando el juicio se tramita en rebeldía del demandado, en forma de imponer ulteriormente la carga al actor de darle publicidad a los puntos resolutivos de la sentencia y no ejecutar esta sino pasados tres meses a partir de la última publicación; todo lo cual, debe constar en autos porque "lo que no está en los autos no está en el mundo".

Por tanto el emplazamiento es el medio natural de que disponen los tribunales para llamar al demandado y someterlo a su jurisdicción.

Su denominación de emplazamiento deriva de la circunstancia de que ordinariamente se fija al demandado un plazo para comparecer ante el juez en forma escrita u oral.

Dicho plazo puede no estar determinado en la ley de manera rígida.

En este supuesto:

1.- Cuando por abajo de cierto límite puede el juez fijar el plazo al demandado para comparecer ante él, de acuerdo con la complejidad e importancia de la cuestión planteada por el actor.

2.- Cuando el emplazamiento se traduce en una verdadera citación.

Al efectuarse el emplazamiento el actuario debe cerciorarse de que allí vive la persona que va a ser emplazada.

Debe hacer constar el actuario de qué medio se vale para cerciorarse, esto es, debe asentar razón de cómo llevó a cabo la diligencia, aún cuando un actuario comúnmente no tiene más medios para saber si en realidad está practicando la misma en el domicilio de la persona a quien busca o sea que ésta vive allí, por los informes que le da su interlocutor, que puede ser un familiar, un sirviente, exponiendo del notificado que viva en el mismo lugar, de manera que el actuario solamente cumplirá su cometido anotando esos porradores, y, además que entiende la diligencia con alguien que dijo llamarse fulano de tal y que vive en ese lugar.

Para no dejar requiridos de invalidez, no pocas veces la redacción de las actuaciones judiciales resultan redundantes porque el lenguaje carece de la flexibilidad indispensable para darle con fluidez idiomática la consistencia requerida.

Es preferible satisfacer el objeto de la institución aunque se sacrifique la estética de la redacción.

Precisamente, a fin de evitar que se hagan estos emplazamientos en forma sorpresiva y artema, se dispone dejar cita por primera vez si el actuario no encuentra al notificado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, pero no antes de las seis horas de la primera busca.

Si en la segunda ocasión llegase el actuario y no encuentra al presunto notificado puede practicar la diligencia haciéndola con al guna persona que ostente por lo menos uno de los atributos supradichos.

Es necesario, empero, conocer la realidad; todos estos medios establecidos por el legislador para evitarles prejuicios a los demandados, seguirán siendo ilusorios mientras la administración de justicia no sea suficientemente bien servida, porque los actuarios dicen no tener tiempo para destinar el necesario para buscar dos ve ces al notificado, como sería de rigor.

El emplazamiento por medio de edictos.- procede así mismo cuando se trata de notificar a personas inciertas, es decir, personas que no estén debidamente identificadas.

Bien puede ser que en un momento dado resulte incierta o confusa la persona de un acreedor o deudor, porque el vencimiento de la obligación no está suficientemente definido aquel.

Para evitar que el deudor se constituya en mora, puede consignar la casa al acreedor y si éste no está bien determinado, mediante edictos se pondrá en conocimiento de la persona que se considere -- con derecho a recibir la cosa que ésta se encuentra depositada en -- determinado lugar que puede ser el propio juzgado.

Tenemos a la inversa, el caso de dos personas obligadas cuyo -

domicilio se ignora e el acreedor tiene interés en llamarlas a juicio.

Esto amerita explicación; la práctica es como sigue: Ante la presencia de datos suficientes para que el juez estime que en realidad el actor ignora el domicilio de su demandado se acostumbra librar oficio a la Policía Judicial del Distrito para que ésta corporación informe si en efecto la persona que se busca es conocida.

Al efecto se señala el último domicilio en donde se sepa haya vivido el sujeto de que se trate.

Si le busca la policía Judicial y verifica que no se le encontró, informa al tribunal sobre tal circunstancia negativa, y éste informe es tomado como base para ordenar la notificación por edictos que se deben publicar por tres meses en tres días en el Voletín Judicial y otros periódicos de los de mayor circulación.

El Emplazamiento y la declaración de rebeldía. Para que el Juez pueda declarar en rebeldía al demandado debe hacer legalmente el emplazamiento y al transcurso del término concedido el demandado debe contestar la demanda.

Emplazamiento. La forma de hacer el emplazamiento a juicio varía: Si se conoce o no se conoce el domicilio del demandado. (19)

(19).- Domínguez del Río Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977. Págs. 119-123..

a).- Lo primero que debe hacerse es que el notificador se cerciore de que la persona demandada vive en el domicilio señalado por el actor ; si está presente emplazará personalmente.

Si no esta presente el notificador debe dejar citatorio para una hora fija hábil dentro de un término comprendido entre las 6 y las 24 horas posteriores.

El Citatorio debe contener:

1.- El nombre del demandado.

2.- El nombre del Tribunal que manda practicar la diligencia.

3.- Los datos de identificación del juicio, dejándose claramente expresada la hora para la cual debe esperar el demandado y la prevención de que si no espera se procederá en los términos de la ley.

A la hora en que es citado el demandado pueden suceder dos cosas: que espere y en este caso se le hace personalmente la notificación ; si no espera, se le hará la notificación por cédula, que debe contener además del nombre del Tribunal, de los datos de identificación del juicio y del nombre del actor y del demandado, el auto que se notifica, ésta debe incluir el emplazamiento que hace el juez al demandado para comparecer a contestar la demanda que se le imputa; una copia de ésta y de los documentos que vimos hay necesidad de ---



acompañar.

La cédula de notificación puede entregarse a los parientes o domésticos del interesado, o cualquier persona que viva en la casa, y si éstos no niegan, puede hacerse en el lugar en que habitualmente trabaja el demandado, sin necesidad de que el juez dicte una nueva determinación.

En la parte final del artículo II7 se dice: Además de la cédula se entregarán copias simples de la demanda y documentos exhibidos, selladas y cotejadas.

Debe tenerse muy en cuenta que, para efectos futuros, el notificador debe hacer una relación expresa y clara de todos los actos que mencionen los artículos II7, II8, II9 y I24 o sea que se cercioró de que vive el demandado en el domicilio señalado; que le dejó citatorio; el nombre de la persona a quien se dejó el citatorio; la hora de la cita si el día siguiente no esperó, que se entregó la cédula con las copias del traslado y el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia.

b).- Efectos del emplazamiento.- En el sistema jurídico mexicano el emplazamiento es un acto solemne que debe realizarse con las formalidades que en detalle señala la ley, de tal manera que si no se cumplen todos y cada uno de esos requisitos, se violan las garantías que en favor del demandado consagran los artículos I4 y I6 de la Constitución General de la República nulificándose, mediante un-

juicio de amparo todos los actos realizados a partir del emplazamiento defectuoso.

Cuando se cumplen todas las formalidades, el emplazamiento produce efectos jurídicos tanto procesales como de derecho material.

Integrada la relación trilateral que constituye el proceso, el emplazamiento constriñe al demandado a comparecer ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia, obligándolo a seguir el juicio ante él, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal.

Teóricamente ésta vinculación al juez competente que emplazó, aunque más tarde se modifique o altere las circunstancias que originaron la forma del emplazamiento se denomina perpetuatio jurisdictionis, efecto que, según Guasp, no está expresamente reconocido -- por el derecho positivo Español, "Pero se desprende sin duda, del espíritu que anima a sus normas en la materia".

El emplazamiento también vincula el negocio mismo al juez emplazante, de tal manera que ningún otro juez puede conocerlo y fallarlo, pues al "Provenir el juicio en favor del juez que lo hace", surgen todos los efectos de la litis-pendencia.

c).- Término para comparecer a juicio. El segundo de los presupuestos es que haya transcurrido el término para contestar la deman-

da.

En los juicios ordinarios el término es de nueve días, plazo -- que podrá ampliarse cuando se trate de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignora, de quince a sesenta días.

El término debe haber corrido completo, por lo cual debe computarse, desde el día siguiente en que hubiere hecho el emplazamiento o la última publicación de los edictos en los periódicos y correrá -- hasta el último día natural.

Quando fueren varios los demandados, el plazo empezará a conterse a partir del día siguiente a aquel en que haya quedado notificado el último de los demandados, por lo cual, el término para con--testar la demanda debe considerarse común para todos. Con base en el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles, existe la obligación de que la secretaría haga constar en los autos los cómputos de los términos es decir, el plazo desde que comienzan a correr hasta -- aquel en que deben concluir. (20)

(20).- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1977. Págs. 69-72.

#### 4.4.- REQUISITOS DEL EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia debe ser -- cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser ineludible-- mente tomados en cuenta por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede -- acarrear a quien fue en forma defectuosa llamado a juicio.

La falta de emplazamiento o bien su realización en forma con-- traria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, -- que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo II7 del Código de Pro-- cedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, es indis-- pensable que el actuario se cerciore de que el local donde actúa es el domicilio de quien debe ser emplazado, y que exprese los medios-- por los cuales llegó a tal conocimiento, que entregue la documenta-- ción del emplazamiento a la persona que sea pariente, empleado o do méstico del demandado y que la persona con quien se entienda el em-- plazamiento viva en el domicilio en que actúa.

Por lo tanto, es ilegal el emplazamiento que no permite saber-- con toda precisión quién fue la persona con quien se entendió la di ligencia, que nexo familiar concreto o parentesco la liga con la de mandada, sobre todo, si esa persona no vive previamente en el domi cilio donde se practica el emplazamiento.

Si al dar entrada a una demanda se tuvo como emplazado a una --  
persona, y no obra en autos constancia alguna de que haya sido empla  
zado, procede revocar el auto que dió entrada a la demanda.

#### 4.5.- EMPLAZAMIENTO MAL REALIZADO.

Es un emplazamiento por tanto ilegal que vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las proezas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o si, en caso afirmativo se observaron las leyes de la materia.

El emplazamiento bien realizado o la ausencia del mismo implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo ad-

verso el reo.

Dentro de los emplazamientos mal realizados se encuentra el emplazamiento a juicio hecho por persona menor de edad, o por falta de capacidad jurídica plena de la persona que lo llevo a cabo.

En efecto, la intervención de un menor en el despacho de un emplazamiento a la parte demandada en cualquier juicio constituye un acto jurídico, porque produce efectos de derecho, puesto que mediante dicho emplazamiento se debe establecer la relación jurídica procesal, sin la cual no puede existir procedimiento ulterior ni sentencia válida; constituya una formalidad esencial del juicio -- que tiene por objeto cumplir con la garantía de audiencia.

Por lo tanto si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo en lo que al mismo se refiere y deben dejarse a salvo los derechos del actor.

Por otra parte el emplazamiento por medio de publicaciones es considerado también un emplazamiento mal realizado, cuando se comprueba que el actor sí sabía cuál era el domicilio del demandado; debiendo entenderse que el auto que se dictó por el juez partió de una base falsa y no debe considerarse que se hizo en forma legal.

El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pero -

en este caso el notificador respectivo, debe cerciorarse de que el demandado vive en el domicilio en que se práctica el emplazamiento, haciendo constar, esta razón en el acta de diligencia; y cuando esta razón no exista en autos, deba considerarse como un emplazamiento mal realizado y por tanto, se violarán las garantías individuales del artículo 14 Constitucional.

Por otra parte es verdad que el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles; vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación, debe reclamarse en la actuación subsecuente, sopena de que puede rivalidad de pleno derecho; pero también lo es que cuando no exista en autos dato alguno que indique -- que el afectado hubiera tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad reclama, no es procedente declarar rivalidad la notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento, sólo se refiere a que una notificación nula, por vicio de forma, surte efectos como si estuviése legalmente hecha en caso de que el notificado se hubiera manifestado sabedor de la providencia, pero no cuando se sigue actuando con conocimiento del mismo.

Por lo tanto un emplazamiento mal realizado debe considerarse como no existente, como no productor de los efectos a que estaba -- destinado. El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales. Tan es así que la falta del -emplazamiento da lugar, por disposición expresa del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, a un artículo de previo y espe-



cial pronunciamiento para promover la nulidad de actuaciones; y si el emplazamiento no se llevó acabo de acuerdo con las normas que lo rigen, procede la apelación extraordinaria contra la sentencia definitiva. (21)

(21).- Bañuelos Sánchez Froylan. Práctica Civil Forense. Editorial Cardenas, Editor Distribuidor. México. D.F. 1982,- Tomo I y II.

#### 4.6.- EMPLAZAMIENTO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL.

El domicilio que convencionalmente señalen las partes contratantes en un acto de naturaleza civil, para que se le emplace a juicio en lugar distinto al de su domicilio, es contrario a lo establecido por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que prohíbe se modifiquen o renuncien las normas del procedimiento.

El emplazamiento a juicio se rige por las disposiciones del artículo 114 del mismo Código y se hará en el domicilio del demandado y en forma personal; entendiéndose por domicilio convencional el -- que establece el artículo 29 del Código Civil Vigente del Distrito y Territorios Federales, que establece que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

De tal manera que si los contratantes fijan un lugar diverso a éste están renunciando a las normas de procedimiento con infracción del precepto que lo prohíbe.

Tratándose del emplazamiento que es de orden público e irrenunciable, el mismo debe ajustarse a los requisitos exigidos por la -- disposición legal de la legislación procesal que corresponda, a pesar de que en el Código Civil, exista un domicilio convencional.

La ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento, el domicilio convencional del demandado, a fin de que tenga conocimiento real y efectivo de la demanda porque es de suponerse que es el lugar más apropiado al efecto; pero cuando el interesado o los interesados, haciendo uso del derecho que la ley les concede, señalan un lugar distinto, es en éste en donde debe hacerse el emplazamiento porque aquellos conocen mejor que nadie el lugar en que con mayor seguridad pueden enterarse de las resoluciones que se les notifiquen y como el señalamiento de lugar, con el objeto indicado, no constituyen renuncia legal alguna, debe estimarse válido y legal, y sólo en él pueden hacerse las notificaciones.

El domicilio convencional de la mujer casada según lo prescrito por las leyes civiles, es el de su marido ya que viven o residen en la misma casa.

Si el marido abandona, por razón de negocios o por otra causa cualquiera, el lugar donde tiene establecido el domicilio conyugal, para radicarse en distinta población, esto no es elemento bastante para afirmar que su nuevo hogar de residencia, sea el nuevo domicilio conyugal, ni menos si el marido no ha requerido a la mujer para que vaya a vivir a su lado, ni se prueba tampoco la negativa de la mujer para hacerlo.

Se puede decir que no se sabe, cuando va a regresar o cuánto tiempo vaya estar fuera del hogar conyugal, para poder afirmar su nuevo hogar de residencia.

Por lo tanto el domicilio convencional de una persona es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. (22)

(22).- Bafuelos Sánchez Froylan. Op. Cit. P.P. 300, 301, 307.

#### 4.7.- LEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.

Para que un emplazamiento sea legal deberá reunir los requisitos establecidos por los artículos II4, II6 y II7 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, que prescriben que la primera notificación se hará precisamente en el domicilio del demandado, cerciorándose el actuario de que allí vive la persona, siguiendo las formalidades correspondientes; que tratándose de la primera notificación se hará personalmente y en el domicilio del demandado.

Además de las formalidades anteriores es indispensable la firma del actuario autorizado para realizar ese tipo de actuaciones.

La carencia de sellos del juzgado en las copias simples del traslado y de la razón de que fueron cotejadas con sus originales no vicia el emplazamiento y por lo tanto es legal.

Es legal el emplazamiento por edictos cuando se compruebe que el actor ignora el domicilio del demandado pues para que éste surta efectos legales, es indispensable la imposible localización del demandado.

Ahora bien, aunque la tesis anterior se refiere al emplazamiento en juicio, la misma debe estimarse aplicable al caso de notificación de un acreedor extraño al procedimiento, ya que tratándose del emplazamiento que se le hace con el fin de que pueda presentarse en

los autos, para hacer uso de los derechos que la ley le otorga, subsisten las razones que consigna dicha tesis.

En forma general el emplazamiento legal es el que se lleva a cabo de acuerdo a las formalidades que establece la ley.

## C O N C L U S I O N E S

Puede definirse el emplazamiento como "el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente".

El emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio. Las disposiciones que en el Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal se refieren a esta diligencia establecen que, por principio, el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado y, si no se le encuentra en la primera busca -- se le dejará citatorio para que espere a hora fija dentro de las -- veinticuatro horas siguientes en el caso de que no espere, la notificación se convierte de personal a por cédula que se entregará a -- los parientes o domésticos del interesado o cualquiera otra persona que viva en la casa. En tal diligencia se deberá correr traslado al demandado con copia de los documentos que se hubieran acompañado a -- la misma, y con copia de la propia demanda. Se señalan como efectos del emplazamiento los siguientes:

- I.- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar la incompetencia.

IV.- Producir las consecuencias de la interpelación judicial.

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales. Tan es así que la falta de emplazamiento de lugar, por disposición expresa del Código de Procedimientos para el Distrito Federal a un artículo de previo y especial pronunciamiento para promover la nulidad de actuaciones, y si el emplazamiento no se llevó a cabo de acuerdo con las normas que lo rigen, procede la apelación extraordinaria contra la sentencia definitiva.

En los términos expresados del emplazamiento es evidente que un emplazamiento, hecho en forma diferente a las disposiciones que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, motivo por el cual y en vía de ejemplo, me permito ejemplificar un amparo en estos términos. Manifestando que tanto los nombres como domicilios son totalmente ficticios.



C. Juez de Distrito, en materia civil del Distrito Federal.

PRESENTE.

Angel Ocampo Martínez, por mi propio derecho y con domicilio - para oír y recibir citas y notificaciones en el despacho 512 sito - en la avenida Lazero Cardenas de esta ciudad, y autorizando en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo al Sr. Lic. Jaime Morales Martínez ante usted con el respeto que le es debido comparezco y expongo:

Que por el presente escrito y con fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucional vengo a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos de las autoridades que --- enseguida mencionaré y para ajustarme a lo establecido por el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto a usted lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del quejoso Angel Ocampo Martínez con domicilio en Cafetal No. 720 colonia Ramos Millan de esta ciudad.

II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado. Tienen tal carácter la negociación denominada Palillos Pinfuinos S.A. con domicilio en Rio Churubusco No. 114 de la Col. Granjas México de esta ciudad.

III.- Autoridades responsables. Tienen tal carácter el Juez -- Cuarto de primera instancia del Ramo Civil, y G. Director de la Ofi

cina Central de Notificadores y Ejecutores del Distrito Federal con domicilio conocido en esta ciudad.

IV.- Acto reclamado. Reclamo del Juez Cuarto de primera instancia del Ramo Civil, la formación del expediente Ejecutivo Mercantil No. 181/87 el auto edictorio de dicha demanda, las prevenciones que culminaron con la sentencia dictada dentro del citado expediente, tendientes a despojarme de los bienes supuestamente embargados, de mi propiedad consistentes en un automóvil marca Dodge Dart modelo 1979 color azul, con placas de circulación LHM 425, así como una consola en color café sin marca, y la entrega que pretende hacerme el depositario; reclamo de la segunda autoridad el cumplimiento que dió al auto dictado por la ordenadora.

V.- Garantías individuales violadas, se violan en perjuicio -- del ahora quejoso las contenidas en el artículo 14 y 16 constitucional.

VI.- Fundamentos de la demanda de garantías, sirven de apoyo -- del artículo 103 fracción I, 107 fracción VII, de la Constitución -- Federal de la República, 114 fracción IV, y 116 y demás relativos -- de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VII.- Protesta, los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos que reclamo son ciertos y así lo declaro -- bajo protesta de decir verdad.

ANTECEDENTES

I.- El ahora quejoso Angel Ocampo Martínez celebró operación de compraventa, sobre un diverso automóvil con la negociación denominada Palillos Pinguino S.A. habiendo quedado un saldo de \$ 250, - 000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

2.- Pero es el caso que no obstante haberles empezado a abonar esa cantidad, a través del Lic. Jorge Mendez me demandó en la Vía Mercantil, ante el Juzgado Cuarto de primera instancia del Ramo Civil, habiéndose formado con tal motivo el expediente No. 131/87 no obstante que la Ley, previene que la primera notificación en este caso el auto exequendo, dictado dentro del citado expediente, establece que la notificación deberá hacerse personal, y no se cumplieron con las formalidades de este requisito, siguiendo la secuela del juicio, hasta que el día (17) del presente mes y año, tuve conocimiento de que existía el Juicio Ejecutivo Mercantil, en mi contra promovido por Palillos Pinguino S.A. bajo el número 131/87 ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil.

Por lo que ante tales violaciones que el procedimiento originado en contra del que suscribe violaciones de derecho de imperable reparación.

CONCEITOS DE VIOLACION

Primero: Se viola en mi perjuicio la garantía consignada en el

artículo 14 de la Constitución Federal, en cuanto que el emplazamiento no fue personal, ni es legal atento a lo establecido por el Código de Comercio Vigente en el Distrito Federal por lo que al no haberse hecho así la diligencia de emplazamiento y las subsecuentes notificaciones violan en perjuicio del que suscribe lo dispuesto -- por el artículo 14 de la Constitución.

A mayor abundamiento es de aplicación la Jurisprudencia sustentada por nuestro más alto tribunal visible en el apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanal Judicial de la Federación, -- cuarta parte, tercera sala, página 551 que a la letra me permito -- transcribir.

#### EMPLAZAMIENTO

La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

#### QUINTA EPOCA

Tomo II, pág. 977.- Fuentes Victoriano.

Tomo III, pág. 329.- Conc. Tomás B.

Tomo XVI, pág. 514.- Moreno Terrazas Abel y Congs.

Tomo XLVI, pág. 926.- Luca de Antonino Lotterías.

Tomo XLVI, pág. 2541.- Sosa Jesús.

Apéndice de la Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, tercera sala, pág. 551.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Juez de Distrito en Materia Civil, atentamente solicito:

Primero: Tenerme por presentado en tiempo y forma solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en los términos del presente escrito.

Segundo: Con las copias simples de ley, prevenir a las autoridades señaladas como responsables, para que dentro del término indicado rindan su informe justificado, y emplazar a los terceros por indicados.

#### INCIDENTE DE SUSPENSION

Con fundamento en lo establecido por el artículo 124 y 130, de la Ley de Amparo, solicito se me conceda la suspensión provisional de los Actos Reclamados, para el efecto de no ser desposeído del automóvil ni de la consola, ni demás muebles que fueron embargados dentro del procedimiento, y al efecto solicito a mi costa copia certificada de la suspensión provisional.

Protesta lo Necesario

México, D.F., a 28 de octubre de 1988.

Angel Ocampo Martínez.

## **BIBLIOGRAFIA.**

B I B L I O G R A F I A

A. Hernández Octavio. Curso de Amparo. Editorial Porrúa, S. -  
A. México 1983.

Arellano García Carlos. Práctica Forense del Juicio de Ampa--  
ro. Editorial Porrúa, S.A., México 1978. Ed. 2a.

Bañuelos Sánchez Proyen. Prácticas Civil Forense. Editorial -  
Cardenas Editor Distribuidor. México, D.F., 1922. Tomo I y II Vol.-  
I.

Bazdrech Luic. El Juicio de Amparo. Editorial Trillas. México  
1988. Ed. 4a.

Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial-  
Porrúa, S.A., México, D.F., 1977.

Burga Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., -  
México 1966. Ed. 5a.

Carnolutti Francisco. Teoría General del Proceso. Editorial -  
Hispanoamericana. Buenos Aires Argentina. Tomo I y II.

Castro Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Edito---  
rial Porrúa, S.A., México. Ed. 3a.



ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

-119-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial. Dirección de Comunicación Social del CREA. México. D.F., --- 1985 Ed. 1a.

De Piña Vera Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., - 1958.

Domínguez del Río Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1977.

Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial -- Universidad Nacional Autónoma de México. México 1979. Ed. 2a.

González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1985. Ed. 2a. Actualizada.

Ley de Amparo. Editorial Mexicanos Unidos, S.A., México 1988. Ed. 1a.

Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado, Jurisprudencia, tesis y Doctrina. Editorial Obregón y Heredia, S.A., México, D.F., 1976.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1979. Ed. Duodécima.

R. Padilla José. Sinopsis de Amparo. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México 1973. Ed. 2a.

Rosales Aguilar Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1986. Ed. 5a.